

ESTATUTO. SANCION DISCIPLINARIA. PROCEDIMIENTO. CONVENIO COLECTIVO HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99: AMBITO DE APLICACION. LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164.

La Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional resulta de aplicación en la Sindicatura General de la Nación.

Las facultades que en materia de personal consagra la Ley N° 24.156 para el organismo de origen han sido modificadas no por el citado Convenio Colectivo sino por la Ley N° 24.185, que es una norma posterior del mismo rango que introduce la negociación colectiva en la Administración Pública Nacional y no excluye de dicha previsión a la Sindicatura General de la Nación.

Respecto de la sanción aplicada con fecha 2/12/02, se advierte que debió cumplirse con el procedimiento que el Decreto N° 1421/02 (B.O. 9/08/02) establece en su artículo 35.

BUENOS AIRES, 7 de abril de 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Por las presentes actuaciones tramita un recurso de alzada interpuesto por el agente ... contra la Resolución SIGEN N° 191/02 (fs. 316/344), a través de la cual se le aplicó una sanción suspensiva de cinco (5) días, con encuadre en el artículo 66, inciso c) y 73 del Estatuto para el Personal de la Sindicatura General de la Nación, aprobado por la Resolución SIGEN N° 57/94.

II.- A fs. 294/301 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del área de origen se expidió oportunamente a través del Memorando N° 191/2003, considerando procedente desestimar la acción planteada.

Mediante Resolución N° 08-SGN de fecha 23/01/03 el organismo de origen desestimó la impugnación planteada y el recurso de reconsideración interpuesto por el agente involucrado, situación que fue notificada al causante por Nota de fecha 24/01/2003 (fs. 315).

En su intervención de fs. 347/354 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación señala, entre otras consideraciones, desde el punto de vista formal, que el recurrente se encuentra legitimado para impugnar la resolución atacada en virtud a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), atento a que considera que es titular de un derecho subjetivo y que según lo dispuesto por el artículo 96 del citado plexo normativo, corresponde que el acto administrativo por el cual se resuelva definitivamente el recurso de marras sea suscripto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Respecto al fondo de la cuestión planteada dicho preopinante estima procedente recabar la opinión de esta jurisdicción (conf. Decreto N° 78/02), que es el organismo con competencia primaria en la materia. Fecho, expresa que dicha Dirección General se encontrará en condiciones de emitir opinión definitiva en el sub exámine.

En este estado, se solicita la intervención de esta Oficina Nacional de Empleo Público.

III.1. A efecto de precisar la normativa aplicable al caso en estudio y la determinación del encuadre legal de la sanción impuesta al funcionario involucrado, corresponde en primer término determinar cuál es la normativa aplicable en la especie para la Sindicatura General de la Nación.

Al respecto, se destaca que esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen ONEP N° 1373/01 que en copia autenticada se adjunta y al cual se remite brevitatis causae,

concluyó que la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 resulta de aplicación a la Sindicatura General de la Nación.

Conforme lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 25.164, se derogan las Leyes N° 22.140 y su modificatoria N° 24.150; N° 22.251 y N° 17.409; N° 20.239 y N° 20.464, previéndose que sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dichos ordenamientos y sus respectivas reglamentaciones continuarán rigiendo la relación laboral del personal de que se trate, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo, o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace el anterior.

Sobre el particular, esta jurisdicción ha sostenido que no puede entenderse derogados tales regímenes hasta tanto no ocurra la aprobación de la normativa requerida para ello (cfr. Dictámenes ex D.N.S.C. N° 123/00, BO 5/4/00, y N° 2418/00, B.O. 31/01/01).

Consecuentemente, en aquellas jurisdicciones alcanzadas por el Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99, es donde se aplica la Ley N° 25.164 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1421/02, mientras que las que aún no celebraron un convenio colectivo de trabajo o dictaron un nuevo régimen estatutario la relación laboral de su personal continúa rigiéndose por las normas que tenían.

El artículo 1° del Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99, dispone que "El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para todos los trabajadores de la Administración Pública Nacional que pertenezcan a las jurisdicciones y entidades que se enuncian en el Anexo I del presente". Luego, el Anexo I, entre los organismos descentralizados de la Presidencia de la Nación, incluye a la Sindicatura General de la Nación.

Las facultades que en la materia consagra la Ley N° 24.156 para el organismo de origen han sido modificadas no por el citado Convenio Colectivo sino por la Ley N° 24.185, que es una norma posterior del mismo rango que introduce la negociación colectiva en la Administración Pública Nacional y no excluye de dicha previsión a la Sindicatura General de la Nación.

De tal modo, el organismo de origen, al igual que otras áreas centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Nacional que con anterioridad a la Ley N° 24.185 tenían atribuciones para aplicar —y en algunos casos aprobar por sí— regímenes estatutarios, a partir de su inclusión en el ámbito del citado Convenio Colectivo celebrado de acuerdo con las pautas de la Ley N° 24.185, ha visto modificado el plexo normativo que rige su personal.

De lo expuesto, se infiere que el Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99, alcanza a la Sindicatura General de la Nación y, por ende, le resulta de aplicación la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164.

2. — Aclarado lo que antecede, y habida cuenta que la sanción de 5 días de suspensión fue aplicada con fecha 2/12/2002 (Res. SIGEN N° 191/02), se advierte que debió cumplirse con el procedimiento que el Decreto N° 1421/02 (B.O. 9/08/02) establece en su artículo 35.

En efecto, el artículo 35 de la Ley N° 25.164 y su reglamentación prevén que para la aplicación de apercibimiento y suspensión hasta el máximo de cinco (5) días no se requerirá la instrucción de sumario, debiendo la autoridad con facultades para imponer la sanción notificar al agente en los términos del artículo 41 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. 1991", de las imputaciones que se formulan, citándolo en el mismo acto a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de la notificación, para que efectúe su descargo pudiendo acompañar las pruebas que estime necesarias. Efectuada la audiencia y/o sustanciada la prueba si correspondiere o vencido el plazo previsto en el párrafo anterior y previo dictamen del servicio jurídico permanente del área, el que deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días, la autoridad competente resolverá sin más trámite.

En consecuencia, se estima que el procedimiento con el cual se aplicó la sanción debería ser subsanado.

3. — Atento la medida disciplinaria aplicada al causante por el organismo de origen, esta Oficina Nacional señala que evaluar el monto de la sanción excede el marco de su competencia, no advirtiéndose por otra parte un exceso en la facultad sancionatoria.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 982/2002. SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 912/03

